



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/103/21/XXV
Oficio N° SAC/265/2022/XXXIV

Página 1/8

ASUNTO: Se desecha por
improcedente Recurso Administrativo
de Revocación.

Se eliminó 23 palabras, 2 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 27 días del mes de mayo del año 2022.-VISTO el escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, signado por la C. [REDACTED], presentado en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el día 19 de enero de 2021, mediante el cual, por su propio derecho promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente **RRF/103/21/XXV** del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102511206432876C24128 de fecha 26 de noviembre de 2020.

RESULTANDO

1.- El 26 de noviembre de 2020, se emitió a la C. [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102511206432876C24128, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020, el cual le fue notificado personalmente el día 4 de diciembre del año en cita, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

2

OC



"I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: A) Copia simple de la resolución con número de control 102511206432876C24128, así como de su respectiva acta de notificación; B) Copia simple de mi identificación oficial; C) Copia siempre (sic) de la declaración bimestral del cuarto bimestre 2020; II. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita y III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a los intereses de la recurrente."

Una vez realizado el análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del documento recurrido, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **2** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto I inciso **A**; en términos de lo previsto por los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



Administrativo, prueba que es valorada, al igual que su acta de notificación, por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- Del análisis realizado al medio de defensa que se atiende, se desprende que el documento que contiene el acto administrativo impugnado consistente en el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102511206432876C24128 de fecha 26 de noviembre de 2020, **NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se trata de una **resolución definitiva** dictada por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o que hubiese sido dictada por autoridades aduaneras o se tratara de una resolución de **carácter definitivo** que cause agravio al particular en materia fiscal; de igual forma, no se trata de un acto de autoridad fiscal que exija el pago de créditos fiscales o que hubiese sido dictado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que determine el valor de los bienes embargados y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128, puesto que solamente se trata de un requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en el que no se asigna ninguna carga impositiva a la promovente.

Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precisa los casos en que procede el Recurso Administrativo de Revocación, el cual se transcribe:

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se



refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) (Se deroga)."

De conformidad con el precepto antes transcrito, se observa claramente la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, en virtud de que éste no se adecua a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, toda vez que no tiene el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niega la devolución de alguna cantidad, tampoco causa agravio en materia fiscal ya que no exige el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se trata de un acto de autoridad que implique una intromisión al domicilio de la recurrente, ni afecte de alguna forma sus garantías.

Al respecto, es claro que no se genera ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, pues se insiste en que con el acto impugnado no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar claro la definitividad al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la Autoridad administrativa, como la que en este caso resuelve el Recurso de Revocación que nos ocupa.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:

Fecha de publicación: Noviembre de 1994
Segunda Sala Regional Metropolitana
3a. Época
Volumen 83
Página 19



RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO. Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

(Lo resaltado es propio)

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102511206432876C24128 de fecha 26 de noviembre de 2020, no figura en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, es un acto administrativo cuya impugnación resulta improcedente.

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 719

REVOCACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 117, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente

procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado.

Novena Epoca



Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000

**Tesis: VI.A.54 A
Página: 995**

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO. Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época
Registro: 184549
Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 24/2003
Página: 147**

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la

2



vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitadores, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la

carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción I, en relación con el numeral 117, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente Resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por la C. [REDACTED], en contra del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102511206432876C24128 de fecha 26 de noviembre de 2020.

Se eliminó 4 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/103/21/XXV
Oficio N° SAC/265/2022/XXXIV
Página 8/8

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFSP /KGFL/ UBC